



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JDC-283/2024 Y
SU ACUMULADO SG-JDC-
286/2024

PARTES ACTORAS: [REDACTED]
[REDACTED] Y CASA DE
LAS MUÑECAS TIRESIAS A.C.,
SEDE NAYARIT.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADO ELECTORAL:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-283/2024 y SG-JDC-286/2024, promovidos por [REDACTED], por derecho propio y ostentándose como mexicana con residencia en el extranjero, y la asociación civil Casa de las Muñecas Tiresias A.C., sede Nayarit, a través de quien se ostenta como su representante legal, respectivamente, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, la sentencia de diez de abril pasado, dictada en los expedientes TEE-AP-09/2024 y sus acumulados TEE-AP-10/2024 y TEE-AP-11/2024, que revocó el acuerdo IEEN-CLE-061/2024 de trece de marzo anterior, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, por el que se

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

aprobó el mecanismo de ajustes y sustituciones para garantizar la representatividad de los grupos de atención prioritaria en el Congreso del Estado para el proceso electoral local 2024.

Palabras Clave: mecanismo de ajustes, diputaciones locales, asignación por el principio de representación proporcional, modificaciones legales fundamentales, certeza.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente²:

a) Publicación de reforma a la Ley Electoral. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

b) Acuerdo IEEN-CLE-003/2024. El cuatro de enero, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit³, emitió el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el IEEN, para el proceso electoral local 2023-2024.

c) Acuerdo IEEN-CLE-052/2024. El veintinueve de febrero, el Consejo Local del citado instituto, emitió el acuerdo por el que se modificaron los Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos,

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

³ En adelante IEEN.



coaliciones y candidaturas comunes ante el IEEN, para el proceso electoral local 2023-2024.

d) Acuerdo IEEN-CLE-061/2024. El trece de marzo, el multicitado Consejo, aprobó el acuerdo mediante el cual se estableció el mecanismo de ajustes y sustituciones para garantizar la representatividad de los grupos de atención prioritaria del Estado para el proceso electoral local de Nayarit.

e) Recursos de apelación locales. A fin de controvertir lo anterior, los partidos Morena, Acción Nacional y Verde Ecologista de México interpusieron, respectivamente, recursos de apelación, los cuales fueron registrados como TEE-AP-09/2024 y sus acumulados TEE-AP-10/2024 y TEE-AP-11/2024.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de diez de abril, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que revocó el acuerdo IEEN-CLE-061/2024, emitido por el Consejo Local del IEEN.

III. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en sede federal.

1. Presentación. A fin de controvertir tal determinación, las partes actoras promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la siguiente manera:

Expediente	Actor	Fecha de presentación
SG-JDC-283/2024	[REDACTED]	14/04/2024 (De manera directa ante la Sala)
SG-JDC-286/2024	Casa de las Muñecas Tiresias A.C., sede Nayarit	12/04/2024 (Ante el tribunal responsable)

2. Registro y turno. Mediante acuerdos de catorce y dieciséis de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala, ordenó registrar las demandas, como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves SG-JDC-283/2024 y SG-JDC-286/2024, respectivamente, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción de los presentes asuntos, hasta dejarlos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁴

Lo anterior, por tratarse de juicios promovidos por una ciudadana por derecho propio y Casa de las Muñecas Tiresias A.C., sede Nayarit, a través de quien dice ser representante legal, en contra de una sentencia

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y h), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en adelante Ley de Medios; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que revocó el acuerdo por el que se aprobó el mecanismo de ajustes y sustituciones para garantizar la representatividad de los grupos de atención prioritaria en el Congreso del Estado para el proceso electoral local 2023-2024, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala advierte que en los juicios ciudadanos SG-JDC-283/2024 y SG-JDC-286/2024, se señala la misma autoridad responsable y se reclama el mismo acto impugnado; a saber, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en los expedientes TEE-AP-09/2024 y sus acumulados TEE-AP-10/2024 y TEE-AP-11/2024, que revocó el acuerdo IEEN-CLE-061/2024.

En consecuencia, se estima oportuna la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-286/2024, al diverso SG-JDC-283/2024, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala⁵.

Lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios y evitar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

⁵ En términos del artículo 80, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que ello prejuzgue sobre la vigencia o extinción de algún derecho al presentarse ante la autoridad responsable el segundo medio de defensa con antelación al presentado ante esta Sala Regional directamente.

TERCERO. Improcedencia del SG-JDC-286/2024. Esta Sala considera que con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el juicio SG-JDC-286/2024 debe desecharse toda vez que quien comparece como representante de la asociación civil Casa de las Muñecas Tiresias A.C., sede Nayarit, no acreditó su personería y, por tanto, no tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

De conformidad con lo señalado en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, uno de los requisitos que debe contener el escrito de demanda consiste en acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería de quien promueve.

De la misma forma, en términos del artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley adjetiva electoral, cuando se incumpla el citado requisito, se podrá formular requerimiento al promovente para que subsane la omisión de aportar el documento en el que conste la personería con la que comparece.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente, concretamente del anexo que el promovente acompaña a su escrito de demanda, se aprecia que sólo exhibe una copia simple de una carta poder en la que se le designa como “Coordinador Estatal de Casa de las Muñecas Tiresias A.C. en Nayarit”.

No obstante, mediante proveído de diecisiete de abril del año en curso, el Magistrado Instructor formuló requerimiento a efecto de que presentara ante esta Sala la documentación original mediante la cual acreditara de manera fehaciente la personería que se atribuye como representante legal de la citada asociación, esto es, poder notarial, estatutos de la asociación civil y acta constitutiva de ésta.



Sin embargo, dentro del plazo concedido en dicho acuerdo, el promovente únicamente allegó a la cuenta de cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx la copia del poder antes mencionado, certificado ante el Notario Público Titular de la Notaría Pública número 11 de la Primera Demarcación Notarial del Estado.

Posteriormente, el veintidós de abril posterior, presentó ante esta Sala el original de la copia certificada referida y copia simple del acta constitutiva de la asociación civil.

Documentos que además de haberse presentado fuera del plazo concedido en proveído aludido, resultan insuficientes para acreditar su personería y los fines de la propia asociación civil, al no haber presentado el original o copia certificada el último de los documentos mencionado⁶, de ahí que esta Sala estime que no se acredite justificación para que la parte actora acuda a esta instancia federal en defensa de los derechos del grupo que aduce representar, pues en principio, no acredita la representación de la asociación a la cual refiere, ni puede deducirse de los autos.

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional concluye que no se acredita la personería del promovente y, por tanto, su legitimación para promover el presente juicio, por lo que debe desecharse de plano la demanda del SG-JDC-286/2024⁷.

En consecuencia, se continuará con el estudio del diverso SG-JDC-283/2024.

CUARTO. Causal de improcedencia SG-JDC-283/2024.

⁶ Criterio II.1o.C.T.13 K. "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 504. Registro digital: 203573.

⁷ Similares consideraciones se tuvieron en el asunto SUP-JDC-2607/2014 y acumulados.

La autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, incisos b) y d), en relación con el diverso 12, párrafo 1, inciso c) y 13 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés legítimo.

Lo anterior, toda vez que argumenta no compareció dentro del expediente que contiene el acto impugnado, como tercera interesada, en el que haya declarado tener un interés jurídico, por el cual buscara la confirmación del acto.

Esta Sala considera **infundada** la causal hecha valer, toda vez que la parte actora, quien se auto adscribe como integrante de un grupo de atención prioritaria, es decir, mexicana residente en el extranjero, considera que la sentencia del tribunal local la afecta pues revocó el acuerdo que considera que en un primer momento le otorgaba un derecho, lo cual justifica que acuda ante esta instancia a pesar de no haber sido parte en el juicio de origen, ya que el acto que considera afecta sus derechos es la sentencia del tribunal local.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 9/2015 de la Sala Superior de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**⁸.

Ahora bien, a efecto de acreditar su residencia en el extranjero, la promovente adjunta a su demanda, copia simple de su licencia para conducir expedida por la autoridad competente de los Estados Unidos de

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año ocho, número dieciséis, dos mil quince, páginas 20 y 21.



Norte América, en la cual consta un domicilio en el mencionado país, así como que fue emitida el veinte de agosto de dos mil veinte.

Si bien, tiene valor indiciario, la Sala Superior ha considerado que, se debe flexibilizar el estándar probatorio para demostrar la calidad de migrante⁹.

En ese sentido, para acreditar el interés legítimo presuntivo basta que en el expediente obren pruebas mínimas, inclusive de naturaleza indiciaria, a partir de las cuales se pueda presumir la calidad de migrante de la actora.

Esto, porque la flexibilización del estándar probatorio tiene como finalidad facilitar el acceso a la justicia de personas colocadas en una situación de vulnerabilidad.

Por lo anterior, se considera **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

QUINTO. Requisitos generales de procedencia de la demanda del SG-JDC-283/2024. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

⁹ Similares consideraciones se tuvieron en el asunto SUP-JDC-599/2021.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento legal en comento, pues la resolución impugnada es de diez de abril, mientras que la demanda fue presentada de manera directa ante esta Sala el catorce de abril, por lo que resulta evidente que fue presentada dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento de la determinación¹⁰.

c) Legitimación. Se cumple con la legitimación, conforme a lo razonado en el considerando CUARTO de esta sentencia.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del estado de Nayarit, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar los actos controvertidos.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna otra de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

SEXTO. Síntesis de agravios SG-JDC-283/2024.

¹⁰ Resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2013 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



1. Le causa agravio la sentencia impugnada porque restringe su derecho humano político-electoral de ser votada pues obstaculiza su acceso a la representación política de la comunidad mexicana que reside en el extranjero.

Argumenta que la autoridad responsable debió considerar lo establecido en el SUP-RAP-21/2021, en donde la Sala Superior de este tribunal, fijó una posición mínima para participar en el voto pasivo de los mexicanos residentes en el exterior, y que, si en el caso, determinó restringirlo, debió fundarlo y motivarlo conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Señala que, contrario a lo resuelto por el tribunal local, el acuerdo IEEN-CLE-061/2024 no violentó el principio de certeza ni lo mandado por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la CPEUM, tal y como quedó plasmado en los precedentes SUP-RAP-21/2021 y SUP-JRC-14/2020.

Igualmente, señala que en el SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, la verificación del cumplimiento de las medidas afirmativas se dio en la fase de la preparación de la elección, lo cual considera aplicable en el caso de las personas en situación de vulnerabilidad.

Por tanto, considera que no puede afirmarse la vulneración al artículo 105 constitucional, pues el acuerdo referido no encuadra dentro de las modificaciones substanciales que prohíbe la constitución federal, ya que los ajustes aprobados en él no modifican las reglas establecidas en el diverso IEEN-CLE-003/2024.

Lo anterior, ya que sólo determina, con la anticipación debida, las acciones que, una vez obtenidos los resultados de los cómputos y durante

la asignación de diputaciones de representación proporcional, habrá de realizar el Consejo Local del IEEN para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Electoral local.

Asimismo, estima que las medidas afirmativas implementadas en dicho acuerdo tampoco vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que la Sala Superior, en el SUP-REC-1222/2021 y acumulados, ordenó a la autoridad administrativa electoral local tomar las medidas necesarias para que en los subsecuentes procesos electorales generara las condiciones que maximicen la efectividad de la acción afirmativa migrante, por lo que la revocación del acuerdo de mérito impide el cumplimiento al mandato del máximo órgano en materia electoral.

SÉPTIMO. Metodología de estudio.

El estudio de los agravios se realizará en orden diverso a su exposición; lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹¹

OCTAVO. Análisis de fondo.

Se estima **infundado** el agravio identificado con el número **2** de la síntesis, en cuanto a que el acuerdo IEEN-CLE-061/2024 no violentó el principio de certeza ni lo mandado por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal.

En efecto, contrario a lo que aduce, el mecanismo de ajustes y sustituciones previsto en dicho instrumento normativo sí implicó una

¹¹ Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.



modificación fundamental a la regulación del proceso electoral local de Nayarit, como se explica a continuación.

El artículo 105 penúltimo párrafo de la fracción II de la Constitución Federal, establece que las leyes electorales, tanto federales como locales, deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido las "modificaciones legales fundamentales" como una modificación a una ley electoral, que sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Ahora bien, es importante referir que el cinco de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el periódico oficial, órgano de gobierno del Estado de Nayarit, el decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley Electoral de la citada entidad federativa¹².

En dicha reforma se estableció, dentro del artículo 41 fracción XXVII, de la citada ley, la obligación de los partidos políticos, de postular candidaturas a los cargos de elección popular a personas integrantes de los grupos de atención prioritaria, a saber, integrantes de pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes, personas con discapacidad,

¹²Consultable en la dirección:
[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20051023%20\(05\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20051023%20(05).pdf)

personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, así como la expedición de los lineamientos respectivos.

Al respecto, resulta relevante mencionar que, en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma de la Ley Electoral de la citada entidad, se estableció que el IEEN debía armonizar antes del inicio del proceso electoral ordinario 2024, los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones necesarias para dar el debido cumplimiento al Decreto.

Además, en el artículo tercero transitorio, se dispuso que con la oportunidad debida para su aplicación en el proceso electoral ordinario 2024, el IEEN debía emitir los lineamientos para el procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular de los grupos vulnerables a que refiere el Decreto, y realizar los actos materiales para su cumplimiento.

A fin de cumplimentar lo anterior, el cuatro de enero del año en curso, en la primera sesión pública extraordinaria, el Consejo Local Electoral del IEEN aprobó el acuerdo IEEN-CLE-003/2024, mediante el cual estableció los Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el IEEN, para el proceso electoral 2024.

En dicho instrumento normativo, el órgano administrativo electoral estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

- **Candidaturas de personas migrantes:** En el artículo 53, se prevé que, el registro de la candidatura migrante es una atribución exclusiva de los partidos políticos y su forma de elección será a través del principio de representación proporcional, mediante el



registro de la Lista Estatal para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, conformada por un total de hasta doce fórmulas, de las cuales dos deberán corresponder a personas migrantes, una de hombres y una de mujeres, pudiendo optar porque sólo se presente una fórmula, siempre y cuando sea de mujeres, debiendo ubicarlas dentro de los primeros cinco lugares de la lista.

Medidas que, tal como lo razonó el tribunal local, se encuentran ajustadas al bloque convencional en materia de derechos humanos, por ajustarse a un fin constitucional legítimo, conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la Constitución general, en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de los derechos político-electorales en su vertiente del voto pasivo, respecto de sectores de la población que históricamente han sido estigmatizados y excluidos de la participación de las decisiones políticas de la sociedad, las cuales se emitieron con antelación al inicio del proceso comicial.

No obstante, **el trece de marzo siguiente**, el Consejo Local Electoral del IEEN, en la décima séptima sesión pública extraordinaria, aprobó el acuerdo IEEN-CLE-061/2024 a través del cual estableció el mecanismo de ajustes y sustituciones para garantizar la representatividad de los grupos de atención prioritaria en el Congreso de la citada entidad, para el proceso electoral referido.

En dicho acuerdo, en esencia, se estableció que, una vez agotado el mecanismo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se verificaría que dentro de las diputaciones que obtuvieran el triunfo por mayoría relativa y las asignadas por representación proporcional, se encontrara una fórmula que perteneciera cuando menos, a cada uno de los grupos de atención prioritaria señalados en la ley local.

Así, en caso de que el grupo de atención prioritaria de que se trate no hubiese ocupado un escaño, el ajuste se aplicaría al partido político que haya obtenido el mayor número de escaños por ambos principios, sin considerar, en su caso, los escaños ocupados por personas pertenecientes a dicho grupo y, en caso de que dos partidos tuvieran el mismo número de escaños asignados, se realizaría el ajuste al partido que obtuviere el mayor número de votos de acuerdo al cómputo estatal de la elección de diputaciones por dicho principio.

Además, estableció que, en caso de que el partido al que corresponda el ajuste no hubiera registrado candidatura de este grupo, éste no tendría derecho a esa asignación y se le otorgaría al siguiente que corresponda en orden, que sí hubiese registrado al cual le corresponderá el ajuste.

El ajuste consistiría en sustituir la última diputación asignada por el principio de representación proporcional por una fórmula de personas integrantes del grupo de atención prioritaria de que se trate; se atendería conforme al género correspondiente si el partido político registró dos fórmulas (mujeres y hombres). En caso de sólo haber postulado fórmula de mujer, se sustituiría por dicha fórmula independientemente del género de la persona sustituida.

Atento a lo anterior, esta Sala Regional concluye, tal como lo determinó el tribunal responsable, que el mecanismo de ajustes y sustituciones aprobado en el acuerdo IEEN-CLE-061/2024, sí implicó una modificación fundamental y trascendente al marco regulatorio de derechos y obligaciones del proceso electoral.

Ello, toda vez que, a través de dicho instrumento normativo, se facultó al Consejo Local del IEEN para que realizara ajustes en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que



impactarían en la representatividad de cada partido político en el Congreso, modificando notablemente los fines pretendidos en un primer momento a través del acuerdo de origen, lo cual a su vez podría afectar la estrategia política de los partidos en el proceso electoral.

Por tanto, tal como lo razonó la responsable en la determinación controvertida, si bien existe el mandato de fomentar la participación de grupos en situación de vulnerabilidad desde la Constitución Federal y desde el ámbito del derecho internacional; también es cierto que el IEEN debió prever los ajustes necesarios desde la emisión de los lineamientos que emitió en cumplimiento a la citada reforma y no mediante un acuerdo posterior, una vez iniciado el proceso electoral y fuera de los plazos establecidos en la legislación local.

Lo anterior, ya que con ello se afectaría gravemente el principio de certeza el cual implica que los participantes de los procesos electorales conozcan de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales¹³.

Así las cosas, las modificaciones realizadas en el acuerdo IEEN-CLE-061/2024 no versaron sobre alguna cuestión accesoria o complementaria de lo ya establecido en el primero de los acuerdos emitidos por la autoridad electoral, como en el caso del acuerdo IEEN-CLE-052/2024, en el que sólo se adicionó el procedimiento para constatar que las personas aspirantes a una candidatura no se encontraran en los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal (el cual no ha sido controvertido), sino que implementó nuevas reglas de carácter trascendente, particularmente en la asignación de diputaciones de

13 Véanse los SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017

representación proporcional, ya iniciado y avanzado el proceso electoral local.

Ahora bien, se estima no resultan aplicables los precedentes de la Sala Superior¹⁴ que cita la actora en su demanda, en los que estableció que la implementación de las acciones afirmativas constituye una instrumentación accesoria y temporal, tendente a modular determinadas cuestiones inherentes a la postulación de las candidaturas, sin que ello represente una modificación legal fundamental ni se transgreda el principio de certeza y el relativo al SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, en donde la verificación del cumplimiento de las medidas afirmativas se realizó en la fase de la preparación de la elección.

Lo anterior, ya que tal como se precisó en líneas precedentes, existe una disposición expresa en los artículos segundo y terceros transitorios del Decreto de reforma a la Ley Electoral local que establece que tales medidas deben ser implementadas con anterioridad al inicio del proceso electoral local, cuestión que sostuvo el tribunal local en su sentencia y que no combata la actora en esta instancia, por tanto, quedó firme.

Por otra parte, se considera **infundado** el agravio **1** en que se duele de que la sentencia controvertida restringió su derecho político electoral de ser votada, pues obstaculiza su acceso a la representación política de la comunidad mexicana que reside en el extranjero, y que tal restricción debió ser fundada y motivada por la autoridad responsable.

Lo anterior, toda vez que si bien la determinación impugnada revocó el acuerdo IEEN-CLE-061/2024, lo cierto es que sigue vigente el diverso IEEN-CLE-003/2024, en el cual, como ya se razonó con anterioridad, se implementaron medidas afirmativas a fin de garantizar la

¹⁴ En los SUP-RAP-21/2021 y SUP-JRC-14/2020.



representatividad de los grupos de atención prioritaria, entre ellos, el correspondiente a las personas mexicanas residentes en el extranjero.

El cual, se reitera, cumple con la obligación establecida en el decreto de reforma de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como el precedente que cita la actora¹⁵, al favorecer la inclusión y el ejercicio de los derechos político-electorales en su vertiente del voto pasivo, respecto de sectores de la población que históricamente han sido estigmatizados y excluidos de la participación de las decisiones políticas de la sociedad, lo cual es acorde con la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables.

En ese sentido, **tampoco le asiste la razón** en cuanto a que el tribunal nayarita restringió su derecho sin fundamentación y motivación, pues al emitir su determinación, expuso la normativa que se vulneró con la aprobación del acuerdo IEEN-CLE-061/2024, a saber, los artículos 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal y los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma a la Ley Electoral local, además expuso las razones por las cuáles estimó se afectaron dichos preceptos, lo cual no logra combatir la promovente en esta instancia federal.

NOVENO. Protección de datos. Considerando que, desde el acuerdo de turno de los presentes juicios se ordenó la protección de los datos de las partes actoras, toda vez que se auto adscriben como integrantes de grupos de atención prioritaria, a saber, personas residentes en el extranjero y, quien comparece en representación de una asociación civil de las personas de la diversidad sexual, respectivamente, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan sus datos personales, de conformidad con lo dispuesto

¹⁵ SUP-REC-1222/2021 y acumulados.

en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por todo lo anterior, y ante lo infundado de sus agravios, esta Sala Regional;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-286/2024, al diverso SG-JDC-283/2024; en consecuencia, se ordena **glosar** copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-286/2024, con base a lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.



Notifíquese en términos de ley; devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-283/2024

Fecha de clasificación: 13 de septiembre de 2024, aprobada en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SG-SE26/2024.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1 y 4

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos